



Santiago de Cali, 06 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00096-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADOS: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad contra la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GIL** identificada con la C.C. No. 31.839.716, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 036051 del 14 de marzo de 2013, mediante el cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Sánchez Gil.

Subsanadas las falencias advertidas en el auto de sustanciación No. 0507 del tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, interpuesta a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GIL** identificado con la C.C. No. 31.839.716.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web:



www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogado1@aja.net.co.

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GIL**, en la forma y términos del artículo 200 del CPACA y **CÓRRASE** traslado a la misma, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

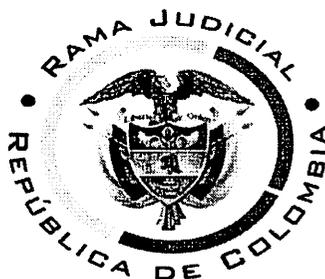
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 07/06/2015

El Secretario. 73



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Sustanciación No. 0689

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00096-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Dentro del presente proceso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante apoderada judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad contra la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GIL**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 036051 del 14 de marzo de 2013.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GIL**, identificada con la C.C. No. 31.839.716, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ GIL**, según lo dispuesto en el art. 200 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 07/06/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Sustanciación No. 00671

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00234-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO GORDON SERNA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Dentro del presente proceso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante apoderada judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad contra el señor **JAIRO ANTONIO GORDON SERNA**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en suspender provisionalmente la Resolución No. GNR 32150 del 12 de febrero de 2015.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al señor **JAIRO ANTONIO GORDON SERNA**, identificado con la C.C. No. 6.556.981, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada señor **JAIRO ANTONIO GORDON SERNA**, según lo dispuesto en el art. 200 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 07/06/2018

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 06 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00234-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO GORDON SERNA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad contra el señor **JAIRO ANTONIO GORDON SERNA** identificada con la C.C. No. 6.556.981, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 32150 del 12 de febrero de 2015, mediante el cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Gordon Serna.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, interpuesta a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **JAIRO ANTONIO GORDON SERNA** identificado con la C.C. No. 6.556.981.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web:



www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogado1@aja.net.co.

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada **JAIRO ANTONIO GORDON SERNA**, a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificado con la C.C. No. 31.177.170 y tarjeta profesional No. 776.684 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales, Sustanciad/or Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 07/06/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Sustanciación No. 0645

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00123-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: ARMANDO MEJÍA GARCÉS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Del estudio de la anterior demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el señor **ARMANDO MEJÍA GARCÉS** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 110581 del 17 de abril de 2015; sin embargo, una vez revisado el expediente y el CD aportado con el mismo, se observa que no aportó dicho acto administrativo, por lo que **COLPENSIONES** deberá aportar copia del acto acusado con su constancia de publicación o notificación y ejecutoria y de las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar una (1) copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y Tarjeta Profesional No. 77.684 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 07/06/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Sustanciación No. 687

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00293-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Mediante auto de sustanciación No. 567 del 24 de mayo de 2018, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 13 de junio de 2018 a las 09:30 a.m.; empero, en atención a que el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2018, solicita fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma, toda vez que no podrá asistir debido a un viaje programado en el exterior; por lo que procede el Despacho a reprogramar la audiencia inicial fijada, con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento. En consecuencia, se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 07/06/2018

El Secretario. 32



Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Interlocutorio N°: 431
Expediente N°: 76001-33-33-013-2015-00318-00
Demandante: JUAN CARLOS LEMOS BENÍTEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI, EMCALI EICE ESP
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

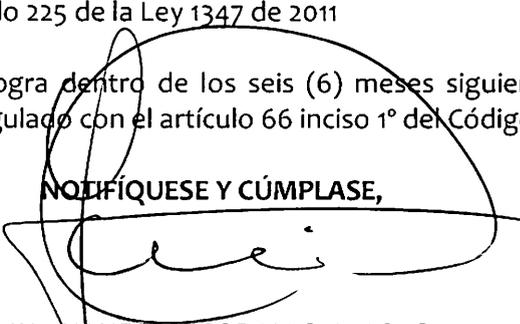
La parte demandada **SOCIEDAD MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, al contestar la demanda, llamó en garantía a la compañía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 03 RO017458 con vigencia del “01/02/2013 al 31/03/2015”, que tiene como cobertura los daños que pueda causar a terceros durante el desarrollo de lo establecido en el contrato; y contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 8001473453 con vigencia del “06/02/2014 al 01/12/2014”, que tiene como cobertura los perjuicios causados a terceros por el asegurado.

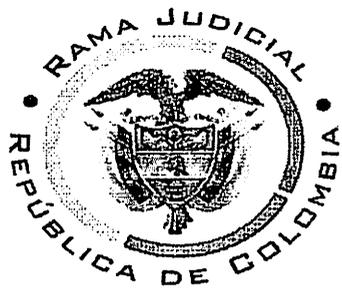
De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por la **SOCIEDAD MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía que remitan copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía (**ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de las compañías aseguradoras **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Proyectó: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 07/06/2018

El Secretario. SP



Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Sustanciación N°: 468
Expediente N°: 76001-33-33-013-2017-00197-00
Accionante: CELINDA JACANAMEJOY
Accionado: MUNICIPIO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Dentro de la acción popular de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas, este Despacho dispondrá correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. En consecuencia se,

DISPONE:

1. **CORRER**, traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.
2. Dese cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 07/06/2018

El Secretario. 73